

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

HOY

Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato • Abril - Septiembre 2019



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

www.tjagto.gob.mx

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Magistrado Gerardo Arroyo Figueroa

Presidente y Propietario de la Primera Sala

Magistrado Eliverio García Monzón

Propietario de la Segunda Sala

Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán

Propietaria de la Tercera Sala

Magistrado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz

Propietario de la Cuarta Sala

Magistrado Arturo Lara Martínez

Propietario de la Sala Especializada

Magistrada Marisela Torres Salgado

Supernumeraria

Magistrado Alejandro Santiago Rivera

Supernumerario

COMISIÓN EDITORIAL

Arturo Lara Martínez

Propietario de la Sala Especializada

Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

José Jesús Soriano Flores

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Diana Arce Romero

Coordinadora de Investigación y Biblioteca

Primera edición: 25 de octubre de 2017
DR©2017 Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Guanajuato
Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N, Ejido el Capulín,
Silao de la Victoria, Guanajuato, México. Teléfono 01 472 690 98 00
www.tjagto.gob.mx
Hecho en México
ISSN: 04-2017-081513130000-203

“Las opiniones expresadas en esta revista son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente la posición institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato”.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

HOY

Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato • Abril - Septiembre 2018

CONTENIDO

I. ENSAYOS

PROSPECTIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Magistrado Arturo Lara Martínez..... pág. 6

II. JURISDICCION

SENTENCIA DE LA CUARTA SALA..... pág. 12

SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA..... pág. 18

III. NOTAS Y RESEÑAS

Diana Arce Romero..... pág. 39



I. ENSAYOS

PROSPECTIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Arturo Lara Martínez ¹

La función jurisdiccional está sujeta a renovaciones constantes no sólo en su aspecto más fundamental –la impartición de justicia per se–, sino además en la organización interna de las instituciones que tienen a su cargo dicha función y en la forma en que se adaptan para servir de forma oportuna y eficaz a la sociedad.

El recién nombrado Tribunal de Justicia de Administrativa del Estado de Guanajuato no ha sido la excepción a la exigencia de transformación y mejora de sus funciones.

Los aspectos que rigen el quehacer de este tribunal pueden identificarse como sigue: a) impartición de justicia; b) procuración de justicia; c) profesionalización y capacitación, y d) modernización administrativa.

En cuanto a la impartición de justicia, mucho se ha hablado acerca de la evolución de esta institución desde su comienzo como órgano de mera anulación hasta su investidura como tribunal de plena jurisdicción.

Bajo una visión en retrospectiva, ahora sabemos que dicha transición fue apenas el comienzo del recorrido hacia nuevos

horizontes que permitirían afinar su labor principal al abandonar rígidos formalismos jurídicos y ampliar el paso del acceso a la justicia para los gobernados.

Esta evolución, desde luego, va de la mano con las reformas constitucionales que se han dado en nuestro país en los últimos años en aras de lograr el mayor beneficio para el justiciable (recordemos el principio pro persona y la protección de los Derechos Humanos); con la debida atención del control constitucional y convencional de acuerdo con los lineamientos que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las innovaciones legislativas en materia de perspectiva de género; lo anterior sólo por referir algunos aspectos novedosos.

En este sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa se ha ocupado de afinar su labor jurisdiccional al adaptarse a los nuevos patrones de impartición de justicia, lo que ha permitido ampliar la visión de sus juzgadores y sensibilizar su función, pues se han dejado atrás antiguos rigorismos legales que en ocasiones impedían o hacían más difícil el acceso a la justicia y se ha dado paso a la emisión de sentencias mayormente

¹Magistrado Propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato..

apegadas a la Misión¹ y a la Visión² de este tribunal, privilegiando las soluciones de fondo a aquellas de mera forma.

Sin embargo, siempre existirán áreas de oportunidad que atender y transformaciones que permitan una mejor adaptación a los cambios y dar mejores respuestas a las necesidades de la ciudadanía guanajuatense. En torno a ello, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá seguir pendiente de acoger todas aquellas innovaciones que permitan facilitar el acceso a la justicia a los gobernados y a su vez, mejorar y simplificar la forma en que se ejecuta su impartición. En los últimos años, este órgano jurisdiccional se ha ocupado de la implementación de medios tecnológicos que permiten extender sus servicios a los ciudadanos ofreciendo la proximidad y simplicidad que el uso de internet permite.

En efecto, la instauración del Juicio en Línea y el sistema de notificaciones electrónicas, así como el fácil alcance a dichos servicios mediante aplicación electrónica y la difusión de los servicios del tribunal en su página web³ han sido claros aciertos al permitir una mayor cobertura y acercamiento a la ciudadanía. La diversidad de servicios informáticos que actualmente proporciona el Tribunal, permiten a sus usuarios acceder a ellos conforme a sus necesidades, puesto que pueden elegir entre uno o varios de ellos, de tal suerte que pueden visualizar su expediente vía electrónica, interactuar en sus procesos mediante el Juicio en Línea, revisar sus notificaciones o bien, presenciar las sesiones del Pleno del Tribunal y acceder a las publicaciones que forma parte de la biblioteca y videoteca virtual que se ofrecen a través de la página de internet <http://tcagto.gob.mx/>.

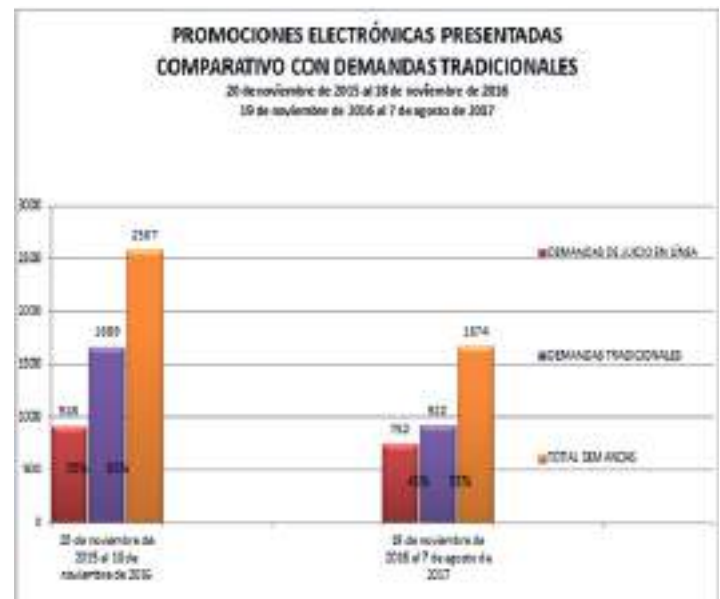
¹ MISIÓN. Impartir justicia administrativa en el Estado de Guanajuato y procurarla, contribuyendo al fortalecimiento del Estado de Derecho.

² VISIÓN. Ser un Tribunal de confianza plena en la sociedad del Estado de Guanajuato, al impartir Justicia Administrativa pronta, completa e imparcial y reconocido a nivel nacional e internacional.

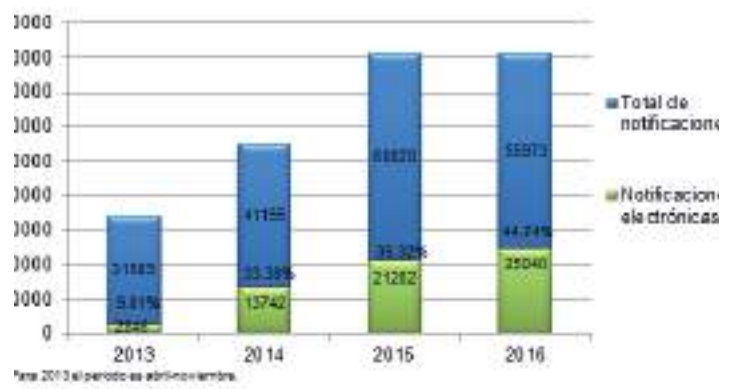
³ <http://tcagto.gob.mx/>

Todas estas innovaciones tienen como razón de ser facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos; transparentar el trámite de los procesos y las decisiones del tribunal, reducir los costos tanto en la substanciación de los procesos en el Tribunal como en materia de traslados tanto para los justiciables como para los servidores públicos que ejercen diversas funciones relacionadas con la impartición y procuración de justicia.

El impacto de estas medidas es ya palpable, pues ha habido un significativo incremento en el empleo de las herramientas electrónicas que los usuarios tienen a su alcance para acudir al Tribunal – lo que permite advertir que la tendencia respecto de su aceptación va en aumento –, tal y como se aprecia en las siguientes gráficas:



Notificaciones totales y electrónicas 2013-2016*



Habr  de trabajarse en la mejora continua de los medios tecnol gicos, en la protecci n de la informaci n y en el adiestramiento de los usuarios para optimizar su uso.

Se avistan como opciones para simplificar la impartici n de justicia, la instauraci n de nuevas modalidades y medios alternos de soluci n de conflictos, tales como explorar la idoneidad de la implementaci n de oralidad en los procesos y la pr ctica de mediaci n para dar pronta soluci n a las controversias.

Se tiene como referente a nivel nacional lo establecido en la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su art culo 58-16 alude al Juicio de Resoluci n Exclusiva de Fondo, el cual se tramita a petici n del actor y procede s lo para determinados supuestos previamente delimitados en la Ley, teniendo como rasgo caracter stico la observaci n de los principios de oralidad y celeridad.

Ahora bien, el principio de oralidad se aplica de forma parcial en el procedimiento, ya que la demanda inicial se presenta por escrito y a ella se adjuntan los documentos que se requieren en la substanciaci n tradicional, lo que tambi n aplica para los supuestos de ampliaci n de demanda, contestaci n y respuesta a la ampliaci n de referencia.

De este modo, el principio en menció n se materializa hasta la audiencia de fijaci n de Litis, la cual se debe desahogar oralmente. En ella, el Magistrado Instructor debe exponer brevemente en qu  consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestar n lo que a su derecho convenga, ajust ndose a lo manifestado en la demanda, su ampliaci n o su contestaci n. Destaca en este aspecto que el Magistrado Instructor regula el tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la raz n, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta v a.

Una vez celebrada la audiencia de fijaci n de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, queda cerrada la instrucci n del juicio de resoluci n exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria

expresa, y a partir del d a siguiente empezar n a computarse los plazos para dictar sentencia; lo cual no aplica para efectos de lo previsto en el art culo 58-22, sexto p rrafo de Ley de la materia.

Como puede observarse, se trata de un procedimiento en el que se observan de forma mixta los principios de oralidad y celeridad, lo anterior con el prop sito de que se imparta justicia de forma pronta y sobre todo eficaz, puesto que la sentencia  nicamente puede ocuparse de la materia substancial de la controversia.

De aqu  que en un futuro pr ximo, se deban analizar y evaluar las condiciones para dise ar e implementar nuevos modelos procesales que permitan privilegiar las soluciones definitivas de las controversias y soslayar cuestiones formales en los casos en que as  lo requieran los justiciables y las condiciones del caso lo permitan, de tal forma que la actividad jurisdiccional camine de la mano de principios que faciliten el acceso a la justicia y el cumplimiento del mandato constitucional en cuanto a su impartici n de forma expedita.

En torno a la procuraci n de justicia, ser  fundamental fortalecer a la Unidad de Defensor a de Oficio, que desde el a o 1994 ha tenido la noble tarea de procurar justicia a la poblaci n guanajuatense de forma gratuita. Su labor ha trascendido de tal forma que ahora se cuenta con seis Defensor as Regionales ubicadas en las ciudades de Guanajuato, Le n, San Luis de la Paz, Celaya, Irapuato y Salamanca, lo que ha permitido cumplir con el prop sito de cercan a y oportunidad en la prestaci n de sus servicios.

Otro aspecto relevante en la evoluci n del tribunal –no s lo con respecto a sus or genes sino con vista al futuro–, se dio en el presente a o con las recientes reformas en materia de combate a la corrupci n, a partir de las cuales se ampli  la competencia de este  rgano jurisdiccional y dio lugar a su crecimiento a trav s de la creaci n de una Sala Especializada que conocer  de asuntos de responsabilidad administrativa, as  como en materia de contratos de obra p blica, adquisiciones, arrendamientos y servicios

celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de responsabilidad patrimonial.

En el aspecto de responsabilidad administrativa, se destaca la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con aquellas faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal.

A través de esta nueva competencia, y por mandato constitucional, el Tribunal de Justicia Administrativa se incluye dentro del conjunto de órganos que forman parte del Sistema Nacional Anticorrupción, constituyéndose como vigilante y garante de la legalidad en esta materia en el estado de Guanajuato.

Es un clamor de la sociedad el que los funcionarios y servidores públicos se apeguen estrictamente a las normas que rigen sus actuaciones, y que las mismas sean llevadas a cabo de forma honesta y profesional.

La organización Transparencia Internacional, define la corrupción como: “el abuso del poder público para beneficio privado”. Sin embargo encierra tantos comportamientos, que resulta difícil tipificarla y sancionarla. Su medición resulta igualmente compleja, ante la imposibilidad de conocer con exactitud el número de actos de corrupción.

En cualquier caso, la corrupción es condenable no sólo por revelar la falta de ética de gobernantes y gobernados, o por ser un ejemplo de la ilegalidad en la que se vive; sino también por ser un lastre para el desarrollo de los países que la padecen por sus enormes costos económicos, políticos y sociales.

El estudio de medición de corrupción más aceptado a nivel internacional es el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) que elabora anualmente la organización “Transparencia Internacional”. En la clasificación realizada

en el año 2016, México obtuvo 30 puntos en una escala en la que 0 = altamente corrupto y 100 = país limpio. Ocupa el lugar 123 de 176 en esta escala.

Ante dicho panorama, resulta imperante realizar serios esfuerzos para combatir frontalmente la corrupción. Esta tarea, si bien requiere de un arduo trabajo, tiene como aliciente los resultados obtenidos en países de América Latina como Uruguay, que ha mejorado sus calificaciones dentro el IPC en forma notable⁴.

Mejorar la perspectiva del índice de corrupción en nuestro país podría impactar incluso en el aspecto de desarrollo económico, pues un clima de confianza y transparencia en la función pública es esencial para atraer y preservar inversiones, así como para crear empleos.

Una de las primeras medidas que tendrá que llevar a cabo el gobierno es comenzar a construir un piso mínimo de confianza y la única manera en que puede lograrse –al menos inicialmente– es disminuyendo los niveles de impunidad.

Sin acciones que se traduzcan en la investigación, persecución y sanción de actos de corrupción, las expectativas sobre la utilidad del nuevo marco legal contra la corrupción no se verán satisfechas y la decepción ciudadana seguirá creciendo.

Por ello, es importante que la labor jurisdiccional se condense a futuro en instrumentos que permitan procesar la información derivada de las sentencias a fin de detectar las prácticas administrativas que propician actos de corrupción y poder tomar acciones que permitan combatir las frontalmente.

De esta forma, la labor jurisdiccional irá más allá de la sanción de conductas indebidas de los servidores públicos, puesto que su contenido permitirá generar insumos que sean útiles para detectar las condiciones bajo las cuales se generan actos de corrupción y poder generar, en consecuencia, políticas públicas para evitarlas.

⁴ Fuente: <https://www.transparency.org/>

Para el logro de este objetivo y el de mejorar la calidad de los servicios de este Tribunal, resulta indispensable que su personal sea partícipe de capacitaciones constantes.

En ese rubro, se cuenta con el Instituto de Justicia Administrativa, que desde su creación en el año 2002, se ha ocupado de la consolidación de ofertas educativas en materia administrativa, contando actualmente con la Especialidad y la Maestría en Justicia Administrativa, ambas con reconocimiento oficial por parte de la Secretaría de Educación de nuestro estado.

Además, ofrece diplomados y actividades académicas dirigidas tanto al personal de la institución como al público en general, con lo cual se logra cubrir el aspecto de profesionalización que concierne a este tribunal y permite interactuar con experimentados docentes a nivel nacional e internacional.

Cabe resaltar que a través de las actividades del Instituto de Justicia Administrativa se ha impulsado la vinculación de este órgano jurisdiccional con sus homólogos tanto en nuestro país como en el extranjero, lo que permite ampliar el panorama de impartición de justicia y fomentar la proyección de esta institución como un órgano vanguardista hacia el exterior, siempre interesado en conocer y compartir conocimientos en un clima de fraternidad y colaboración.

Actualmente, este órgano de impartición de justicia tiene celebrados convenios

con la Asociación Argentina de Justicia Constitucional; la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y el Grupo de Investigación de Derecho Público y Global de la Universidad de la Coruña.

En este sentido, el Tribunal deberá procurar el fortalecimiento de tales vínculos y desarrollar programas que permitan dar continuidad al desarrollo de programas y cursos académicos, así como el intercambio de experiencias con otros órganos jurisdiccionales no sólo en su quehacer jurisdiccional, sino en sus formas de organización e implementación de mecanismos que permitan optimizar el desarrollo de sus funciones.

Como puede observarse, la evolución de este Tribunal se perfila hacia un quehacer jurisdiccional cada vez más apegado a los Derechos Humanos y a un profundo sentido de justicia y equidad; valiéndose para ello no sólo de la profesionalización constante de su personal, sino además, de la inclusión de mecanismos que permitan simplificar y agilizar el dictado de sus sentencias, así como de la aplicación de medios tecnológicos que abonen a la modernización de sus actividades.

Fuentes:

<http://tcagto.gob.mx/>

<https://www.transparency.org/>



II. JURISDICCIÓN

II. JURISDICCIÓN

SENTENCIA DE LA CUARTA SALA

VISTOS los autos del Toca 425/18 PL, relativo al recurso de reclamación interpuesto por *****, parte actora, en contra del auto de fecha 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual la entonces Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal desechó la demanda por extemporánea dentro del proceso administrativo número ***** (juicio en línea); ha llegado el momento de resolver lo que en derecho procede y,

RESULTANDO

PRIMERO. El 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se interpuso recurso de reclamación en el proceso de origen promovido en la modalidad de juicio en línea, por quien se señala en el proemio de esta resolución, en contra de actos de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Por auto de 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso, designándose como ponente al Magistrado de la Cuarta Sala; y se ordenó dar vista a la contraparte para que manifestara lo que a su interés conviniera.

TERCERO. El 1 uno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó remitir los autos del presente toca al Magistrado de la Cuarta Sala al no existir cuestión alguna pendiente de sustanciar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 16 fracción II de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pero aplicable al caso concreto por disposición de los artículos tercero y octavo transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, en fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete; así como por lo previsto en los numerales 308, 309, párrafo primero, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Del toca en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los preceptos legales invocados en el considerando anterior.

TERCERO. En síntesis la recurrente invoca como agravios:

«ÚNICO. Me causa profundo agravio el acuerdo emitido por la Magistrada Supernumeraria de la Segunda Sala, mediante el cual determinó desechar mi demanda porque a su consideración no la presenté dentro del término legal de 30 días que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al haber manifestado en mi demanda que la resolución se me notificó el 2 de febrero de 2018 y la demanda fue presentada hasta el 6 de abril de 2018. Sin embargo, manifiesto que la determinación es incorrecta e ilegal, ya que no se analizó de manera íntegra y completa todos los hechos que fueron expuestos en el escrito inicial de demanda. Asevero lo anterior, pues si bien el suscrito señalé en el capítulo de hechos que el 2 de febrero de 2018 había recibido una visita por parte de un funcionario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en ese momento me entregó una resolución de fecha 01 de febrero de 2018, lo cierto también es que el Juez primigenio no analizó y tampoco tomó en cuenta que en ese momento el suscrito me encontraba privado de mi libertad, derivado de la ejecución de la orden de aprensión emitida por el Encargado de la Sala del Juzgador de Oralidad Penal de la Segunda Región en el Estado, misma que se dictó dentro de la causa penal número *****. Por lo tanto, es claro que el suscrito no podía solicitar asesoría ni representación jurídica para combatir en tiempo y forma la resolución *****, pues en esa fecha estaba recluido y privado de mi libertad en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Salamanca, por lo que no podía ejercitar ninguna acción tendiente a defender mis derechos en contra del acto de autoridad que ahora pretendo impugnar. Además, en el momento que me fue entregada la resolución, no sabía hasta cuando iba a estar recluido o en su caso, hasta cuando iba a cambiar mi situación procesal. Ahora bien, en mi escrito inicial de demanda señalé que había recuperado mi libertad hasta el 15 de marzo de 2018, acreditando tal circunstancia con la boleta de libertad original emitida por el Encargado de la Sala del Juzgador de Oralidad Penal de la Segunda Región en el Estado. Consecuentemente, a partir de esa fecha tuve la oportunidad de comenzar a informarme y preguntar sobre los efectos de la resolución que me había sido notificada, así como cuáles eran los medios de impugnación que podía hacer valer en mi defensa. En virtud de lo anterior, es la razón por la cual el 6 seis de abril de 2018 presenté un escrito ante este Tribunal, manifestando mi intención de demandar la nulidad de la resolución *****, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública. Demanda que completé mediante recurso diverso presentado el 26 de abril, en cumplimiento al requerimiento que me fue formulado por la Segunda Sala mediante acuerdo de 9 de abril de 2018. Sin embargo, considero que es completamente ilegal que la Magistrada de la Segunda Sala haya realizado el cómputo de los 30 días hábiles desde la fecha en que me fue entregada la resolución. Pues es evidente que en ese momento me encontraba fisca y materialmente imposibilitado para acudir a este Tribunal a defender mis derechos, al estar privado de mi libertad por causa de la prisión preventiva. Bajo este contexto, es la razón por la cual manifesté en mi escrito inicial de demanda que este Tribunal debía computar el término que establece el referido 263 del código administrativo (sic), a partir de la fecha en que fui liberado. Esto es, a partir del 15 de marzo de 2018, pues el termino para promover la demanda de nulidad se encontraba suspendido por excepción, de conformidad con lo señalado en un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual se cita y

transcribe nuevamente para una mejor comprensión: LIBERTAD PERSONAL, ACTOR QUE IMPORTAN ATAQUE A LA. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO... Además, considerar que el término de los 30 días hábiles para promover la demanda de nulidad comenzó desde el 7 de febrero de 2018, es una apreciación completamente errónea, ilegal e incluso violatoria de mi derecho humano de acceso a la impartición de justicia, pues suponiendo que el suscrito no hubiera recuperado mi libertad el 15 de marzo de 2018 y aún siguiera recluido, resultaría completamente absurdo que el término para defenderme hubiese fenecido el 21 de marzo de 2018. Pues se reitera que al estar privado de la libertad, no me sería posible acudir a este Tribunal a defender mis derechos en contra del acto de autoridad que ahora reclamo... Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia... ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...».

CUARTO. Para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa, previo al análisis del único agravio hecho valer por el recurrente, este Pleno considera conveniente precisar lo siguiente:

1. En el proceso administrativo principal, el actor –*****, impugró el siguiente acto:

«... la resolución final recaída en el procedimiento administrativo disciplinario número *****, de fecha 1 de febrero de 2018, donde se determinó el cese de mi cargo como Jefe de Seguridad Penitenciaria adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato...»

2. Dicho acto impugnado, le tocó conocerlo por razón de turno a la entonces Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, quien por auto de fecha 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, desechó la demanda por extemporánea, en los términos siguientes:

«De los hechos expresados por el actor en su escrito de cumplimiento al requerimiento, concretamente en el hecho 4 (cuatro) en el que señala: "... el 02 de febrero de 2018 recibí una visita por parte de un funcionario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en ese momento me entregó una resolución de fecha 01 de febrero de 2018...", se advierte que ha transcurrido en exceso el término de 30 treinta días que señala el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato para la presentación de la demanda, toda vez que el actor manifiesta que fue notificado de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número *****, acto impugnado, el día 2 (dos) de febrero del presente año, empezando el término para presentar la demanda el día 7 (siete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) y concluyendo el 21 (veintiuno) de marzo y la demanda se recibió el 6 (seis) de abril del mismo año. Por lo anterior SE DESECHA LA DEMANDA por improcedente por no haberse presentado dentro del término legal, de conformidad en lo

dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato...»

4. Inconforme con la determinación que antecede, *****, parte actora, interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa en donde hizo valer un único agravio, el cual, a juicio de este Tribunal en Pleno resulta fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido.

Ello es así, toda vez que no debe perderse de vista que el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Pues bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que para respetar, en forma plena, el derecho fundamental en comento, el juzgador debe, bajo una interpretación conforme y acorde a los principios pro persona y pro actione, evitar obstáculos, dilaciones innecesarias y formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese orden de ideas, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Se aplica como ilustrativa a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 536, que reza:

«TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o

dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.»

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, el actor *****, desde el escrito con el que cumplió el requerimiento para que completara su demanda, puntualizó que si bien la resolución impugnada se le notificó el 2 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo cierto era que él había estado privado de su libertad hasta el 15 quince de marzo del mismo año, derivado de una orden de aprensión en su contra, lo cual, acreditó con la boleta de libertad emitida por el Encargado de la Sala del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado, con sede en Valle de Santiago, Guanajuato, que ofreció como prueba de su parte.

Consecuentemente, la entonces Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, bajo una interpretación conforme y acorde a los principios pro persona y pro actione, debió tomar en consideración esa situación y estimar que este caso se trata de una de excepción más a la regla general que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en que la demanda se debe presentar dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución o aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o su ejecución. Por tanto debió computar dicho plazo a partir del 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho (fecha en que fue liberado el actor), para no obstaculizarle su derecho a la tutela judicial efectiva y dejarlo en estado de indefensión.

Bajo esa óptica, si consideramos que el plazo para la presentación de la demanda, comenzó a correr el día 15 quince, 16 dieciséis de marzo, continuando el 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de marzo, así como 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, y para culminar el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de marzo, así como 1 uno, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril, por corresponder a sábados y domingos.

Por tanto, si la demanda fue promovida vía juicio en línea el 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, efectivamente fue presentada dentro del plazo legal. De ahí lo desacertado de la decisión de la entonces a quo y lo

fundado del agravio del recurrente.

Así las cosas, ante lo fundado del único agravio hecho valer por quien recurre, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido, para el efecto de que el ahora Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal, tomando en consideración lo aquí resuelto y de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia, admita a trámite la demanda del actor. Ello con fundamento en el segundo párrafo del artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el auto de 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual la entonces Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal desechó la demanda por extemporánea dentro del proceso administrativo número ***** (juicio en línea); en mérito de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese.

CUARTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrada de la Tercera Sala, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán; Magistrado de la Cuarta Sala, José Cuauhtémoc Chávez Muñoz; y Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el cuarto de los mencionados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Eliseo Hernández Campos, quien da fe.

Estas firmas corresponden al Toca 425/18 PL aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G.33/Sala Especializada/18, instaurado en contra de ***** a quien se atribuye la comisión de una conducta mediante la cual cometió una falta administrativa grave y otra no grave, como se desprende del procedimiento instaurado por la autoridad substanciadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato.

ANTECEDENTES

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio SIND/0429/2018¹ de 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, el primer síndico del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato comunicó al contralor municipal los hechos relativos al robo de una motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie JKAKHRM143DA23364, número de motor KH125MEA23364, placas BNA8A y número de inventario 806, propiedad municipal y que estaba bajo el resguardo del presunto responsable. El evento referido ocurrió el 3 tres de marzo del año mencionado y le fue informado al denunciante por el director de ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato; en el oficio descrito se pide al órgano interno de control que inicie la investigación correspondiente en el ámbito de sus atribuciones, para que sea resarcido el daño causado al municipio.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. El 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el contralor municipal de Irapuato, Guanajuato emitió el acuerdo de inicio de investigación² en el expediente ***** , por lo que se desahogaron diversas diligencias y se acopiaron medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. Por medio del auto³ de 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, determinó que de los hechos materia de la investigación se desprendían dos faltas administrativas. La primera prevista en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente en no atender una instrucción de un superior; la cual fue calificada como no grave.

La segunda falta administrativa es la prevista en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, porque de los hechos investigados se desprendió la comisión de la falta

¹ Visible en la foja 21 veintiuno del sumario.

² Se puede apreciar en la foja 19 diecinueve del expediente.

³ Visible entre las fojas 149 ciento cuarenta y nueve a la 151 ciento cincuenta y uno del sumario.

denominada peculado, conducta consistente en el uso de recursos públicos para beneficio del infractor sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, la cual fue calificada como grave.

Respecto de la calificación de las faltas imputadas al presunto responsable, el denunciante primer síndico del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, manifestó su conformidad mediante el oficio SIND/1098/2018.⁴

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE ADMINISTRATIVA. El director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de autoridad investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad⁵ mediante el oficio CM/DQ/001/2018. En el informe de mérito se imputaron al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, *****, las faltas consistentes en: -No acatar instrucciones de su superior-, prevista en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y -peculado-, prevista en el artículo 53, del cuerpo legal antes invocado. Derivado lo anterior de los hechos consistentes en el robo de una motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie JKAKHRM143DA23364, con número de inventario 806, delito que ocurrió en la vía pública, cuando la utilizaba el presunto responsable, quien disfrutaba en esa fecha de su período vacacional.

El informe de presunta responsabilidad fue recibido por la autoridad substanciadora del órgano interno de control municipal, el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que se emitió el acuerdo⁶ de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, quien se desempeñaba como recaudador adscrito a la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato, por lo que se le citó a la audiencia inicial; la cual se verificó en la fecha y hora previstas en el acuerdo respectivo.

En el proveído de 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa determinó que una vez desahogada la audiencia inicial, se tuvo al presunto responsable por nombrando como defensor particular a ***** y se ordenó remitir el expediente a este tribunal administrativo.

QUINTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE JURISDICCIONAL. En el auto de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas era competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como S.E.A.F.G.33/Sala

⁴Se aprecia en la foja 156 ciento cincuenta y seis del expediente.

⁵Se desprende de las fojas 4 cuatro a la 16 dieciséis del expediente en estudio.

⁶Se aprecia entre las fojas 158 ciento cincuenta y ocho a la 160 ciento sesenta de los autos.

Especializada/18; se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente, se tuvo al presunto responsable por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a *****, sin embargo debido a que el sujeto a procedimiento disciplinario fue omiso en precisar el alcance de la autorización que otorgó a la persona mencionada, se le requirió para que señalara el alcance de dicha autorización, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría como autorizado únicamente para imponerse de los autos; se tuvo a las autoridades investigadora y substanciadora por señalando domicilios para oír y recibir notificaciones y por nombrando autorizados con las limitaciones y requerimientos que se precisaron en el acuerdo respectivo.

En el acuerdo de 4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve se determinó por lo que hace a la falta administrativa grave, que esta sala resolutora substanciaría el procedimiento respectivo; sin embargo si esta autoridad determina que se cometió tanto una falta administrativa grave, como una no grave, al graduar la sanción que proceda se tomará en cuenta la comisión de la falta administrativa no grave. Respecto de los medios de prueba, se admitieron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad; por lo que hace al nombramiento del director de quejas, denuncias y sugerencias, se advirtió que se trataba de una copia simple, por lo cual se requirió al director mencionado para que exhibiera la documental original, con el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento se le tendría por no ofrecida.

Respecto de los oficios DCP/2820/2018 y OM/DCP/3014/2018, suscritos ambos por la directora de control patrimonial del municipio de Irapuato, Guanajuato, y acompañados sendos oficios de diversos anexos, se requirió a la autoridad investigadora para que en el término de 15 quince días señalara si era su deseo ofrecer esos documentos como medios de prueba, por lo que se le hizo saber que de no hacer manifestación alguna se tendrían por no ofrecidas. Se admitió la prueba testimonial ofrecida por la autoridad investigadora y la testimonial ofrecida por el presunto responsable, por lo que a ambas se les fijó fecha y hora para su desahogo.

En el proveído de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve se tuvo al director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato –autoridad investigadora- por acreditando su personalidad con la copia certificada de su nombramiento; se le tuvo además por manifestando que era su deseo ofrecer como pruebas las documentales a las que se aludió en el auto de 4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que dichas documentales se admitieron como pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora. De igual manera se tuvo al presunto responsable por no dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló respecto a la autorización otorgada a *****, a quien se le tuvo únicamente como autorizado para imponerse de los autos, hasta en tanto el presunto responsable se pronunciara respecto del alcance de la autorización otorgada. Finalmente se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

En el acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve respecto de la solicitud formulada por la autoridad substanciadora sobre la regularización del procedimiento respecto de la falta no grave, se le contestó que se estuviera a lo acordado en el auto de 4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos y al presunto responsable por no rindiendo alegatos, en virtud de lo cual se declaró cerrada la instrucción y se ordenó resolver lo conducente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 fracciones IV y XVI, 12, 13 y 209 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el peculado, vinculada con la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción III, ambas infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponden a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque la falta grave prescribe en 7 siete años a partir de su comisión; en consecuencia si los hechos ocurrieron el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la prescripción causará sus efectos hasta el 2025 dos mil veinticinco. Respecto de la falta no grave, prescribe en 3 tres años, por lo que la prescripción operaría en marzo de 2021 dos mil veintiuno. De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia previsto en el quinto párrafo del numeral citado a supra líneas.

TERCERA. HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad, en el apartado «Narración lógica y cronológica de los hechos de acuerdo a la fracción V del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato», se precisan los hechos siguientes:

«7.- El día 03 de marzo de 2018, se dio inicio a la Carpeta de Investigación número 22738, en virtud de que ese día a las 12:30 horas,

*****, acudió al Módulo de Atención Primaria 01 de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de hacer del conocimiento de los hechos consistentes en el robo de la motocicleta de la marca Kawasaki, modelo 2003, con número de serie JKAKHRM143DA23364, con número de motor KH125MEA23364, con tabllas de circulación BNA8A, e identificada con el número de inventario 806, canalizando dicha Carpeta de Investigación a la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 06; lo cual se encuentra acreditado con la copia simple del Control de Investigaciones número de folio 47079 de fecha 03 de marzo de 2018, expedido por MARGARITA VAZQUEZ MAGAÑA, Personal Adscrito al Módulo de Atención Primaria 01 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

8.- El día 05 de marzo de 2018, *****, hizo del conocimiento a sus superiores jerárquicos sobre los hechos relacionados con el robo de la motocicleta; lo anterior lo tenemos acreditado con la copia certificada de la Tarjeta Informativa de fecha 05 de marzo de 2018, suscrita por *****, dirigido a RODOLFO BARAJAS SÁNCHEZ, JEFE DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS.⁷

En la comparecencia de ***** ante la autoridad investigadora, efectuada el 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

«Acto seguido se le da el uso de la voz al compareciente quien manifiesta que: el día 03 de marzo de 2018 a las 09:30 nueve horas con treinta minutos aproximadamente yo iba circulando con la motocicleta por la Calle Juárez de la Colonia Jardines de la Hacienda, cuando timbró mi celular y me estacione para contestar la llamada, cuando contesto la llamada en cuestión de segundos se me acercan dos tipos, uno por la derecha y otro por la izquierda a mis espaldas, el de la izquierda me encañona con una pistola y el de la derecha con un puñal diciéndome que no la haga de pedo y que le entregue el celular y que me baje de la moto, que porque me iba a llevar la chingada, y yo le entregué el celular y me bajé de la moto, me dicen que me retire y que no diga nada ellos se suben a la moto la prenden y se van y como era temprano, me movilice para pedir ayuda y un chamaco desconocido quien, me preguntó que si me acababan de asaltar a lo cual yo respondí que sí y entonces el marcó al 911 para dar parte de lo sucedido, nos dieron un número de reporte el cual fue el 36884, y efectivamente llegó la patrulla pero hasta la media hora ocurridos los hechos, con número de unidad 9454, la cual manejaba el oficial *****, acto seguido me tomó la declaración y me dijo que era difícil hacer algo porque estaba solo y que tenía que ir al CERESO a hacer la declaración correspondiente y procedí a dirigirme al CERESO donde hice mi declaración, después de ahí le hice una llamada telefónica a mi coordinador el Contador Rodolfo Barajas y él me dijo que había que hacer la declaración y marcar al seguro y fue lo que hice, haciendo referencia, mis funciones como recaudador es

⁷ Visible en las fojas 5 cinco y 6 seis del sumario.

cobrar la plaza en la vía pública, los fijos como el centro histórico por ejemplo los taqueros, los semifijos el cobro a los carrito de la plaza del comercio, y ambulantes los cuales no tiene un lugar fijo para desempeñar su tabajo (sic), yo no tengo ruta fija tengo ruta libre y yo no tengo horario fijo para poder desempeñar mi labor, que normalmente ando en la tarde y si me piden el apoyo en la mañana me pongo a la disposición motivo por el cual yo no checo hora de entrada y salida, así mismo quiero señalas (sic) que el día de los hechos no me solicitaron el apoyo para andar en la mañana, y al momento que ocurrió el robo de la motocicleta el de la voz no iba a recaudar nada es decir a desempeñar mis funciones, iba a ver a un compañero de nombre ***** no recuerdo el domicilio, sin embargo era en la colonia jardines de la hacienda, era ajeno al trabajo es todo lo que tengo que decir.»⁸

Las manifestaciones vertidas por el sujeto a procedimiento disciplinario son coincidentes con la tarjeta informativa⁹ que esta misma persona elaboró y remitió a su superior jerárquico, el jefe de atención al contribuyente, Rodolfo Barajas Sánchez.

En la audiencia inicial, desahogada el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el encausado se negó a declarar y cedió el uso de la voz a su defensor, quien realizó diversas manifestaciones a favor de los intereses de su cliente, sin aludir a los hechos materia del procedimiento.

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de documentos públicos al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se ha demostrado que el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, ***** sufrió el robo de la motocicleta que tenía asignada para desempeñar su trabajo como recaudador adscrito a la Jefatura de Atención al Contribuyente de la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato.

En el informe de presunta responsabilidad se advierte además lo siguiente:

«Y en el presente caso, analizaremos la Fracción Tercera en su Primer Párrafo del numeral ya mencionado, toda vez que es una de las faltas que se le imputan a ***** , consistente en no atender las instrucciones de sus superiores, siempre que (éstas) sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicios público.

Así entonces, es menester señalar que una de las faltas administrativas que de manera probable se le atribuyen a ***** , estriba en no atender una instrucción de su superior, que en el caso concreto lo es la emitida por PEDRO BARROSO MARTÍNEZ,

⁸Se aprecia en las fojas 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete del expediente.

⁹Visible en la foja 25 veinticinco del sumario.

quien funge como DIRECTOR DE INGRESOS, consistente en no utilizar el vehículo oficial que se encontraba bajo su resguardo para cuestiones de uso personal, ni utilizarlo en días y horas que no correspondan a las funciones inherentes a su cargo; se dice lo anterior toda vez que *****, pasó por alto la instrucción que se le hizo saber en su momento mediante una circular que se envió con el oficio número DI/873/2017 de fecha 01 de septiembre del 2017, por parte de PEDRO BARROSO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE INGRESOS, en la que se informa que TODOS AQUELLOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEBERÍAN DE USAR LOS VEHÍCULOS ÚNICAMENTE EN LOS DÍAS Y HORAS QUE CORRESPONDAN A LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO USAR LOS MISMOS PARA USO PERSONAL; circular que obra dentro de presente investigación en la foja 72, en la que al reverso se puede apreciar en su segunda hoja, una firma y nombre que dice *****, con lo cual se presume que pertenece a *****, y quien desde ese momento tuvo conocimiento de las restricciones que tenía para la utilización del vehículo oficial que tenía bajo su resguardo y que en el caso que nos ocupa lo es la Motocicleta de la marca Kawasaki, modelo 2003, con número de serie JKAKHRM143DA23364, registrada de alta en el padrón vehicular con el número de inventario 806 y con tablillas de circulación BNA8A.»¹⁰

«Se dice lo anterior toda vez que el día 03 tres del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:30 horas de la mañana, utilizó la motocicleta de la marca Kawasaki, propiedad del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para dirigirse a la Colonia Jardines de la Hacienda, y verse con una persona de nombre *****, llevándolo a cabo sin fundamento jurídico y en contraposición de las normas aplicables, es decir, pasó por alto la instrucción que se le había dado mediante la circular emitida mediante el oficio número DR/873/2017 (sic) de fecha 01 de septiembre de 2017, suscrito por PEDRO BARROSO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE INGRESOS, en la cual se le hizo saber a los trabajadores adscritos a esa Unidad Administrativa las restricciones para la utilización de los vehículos oficiales, entre ellos a *****,»¹¹

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la circular DI/873/2017 de 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por Pedro Barroso Martínez, director de ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato; en lo que interesa señala lo siguiente:

«Por medio de la presente circular, se pone de conocimiento de todos los trabajadores adscritos a esta Unidad Administrativa [Dirección de Ingresos], que tengan bajo resguardo, o bien que usen vehículos oficiales [camioneta, motocicleta, carro], deberán observar las siguientes medidas:

¹⁰ Lo transcrito se encuentra entre las fojas 8 ocho y 9 nueve de los autos.

¹¹ Se desprende de la foja 12 doce del expediente.

A) a la F) [...]

G) Se deberán usar los vehículos, únicamente en los días y horas que corresponda a las funciones inherentes a su cargo, empleo o comisión según corresponda, por lo tanto queda estrictamente prohibido usar los vehículos para uso personal, o que no tengan ninguna relación con el ejercicio del empleo, cargo o comisión que tengan.

Cualquiera de las medidas anteriormente señaladas que se infrinja, por parte de los usuarios y/o resguardantes de los vehículos oficiales, se pondrán de conocimiento de las autoridades correspondientes, a efecto de determinar las responsabilidades a que haya lugar.»¹²

En el reverso de la circular mencionada se aprecia, entre otros, el nombre y firma de *****, el autógrafo plasmado en ese documento es semejante a la firma que escribió el presunto responsable en su comparecencia de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho y en la audiencia inicial de 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se presume que la firma que aparece junto al nombre del activo, es de su autoría.

A los medios de prueba antes aludidos, por tratarse de documentos públicos al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se tiene por demostrado que el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, ***** utilizó la motocicleta asignada para realizar su trabajo para fines diversos a su actividad laboral, puesto que solo pretendía visitar a otra persona, no obstante que tuvo conocimiento oportuno de la circular DI/873/2017 de la cual se desprende la prohibición total de utilizar los vehículos oficiales de la Dirección de Ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato para uso personal o diverso al desempeño de sus funciones.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial a cargo de Rodolfo Barajas Sánchez, jefe de atención al contribuyente y superior jerárquico inmediato del presunto responsable, adscrito a la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato, la misma no será tomada en consideración porque en su atesto reitera cuestiones que ya se tuvieron como probadas y además no tuvo conocimiento directo de los hechos acontecidos el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

CUARTA. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se tomarán en consideración los alegatos vertidos por la autoridad investigadora, porque en lo medular reiteran los argumentos plasmados en el informe de presunta responsabilidad.

De los hechos descritos se desprende que el encausado utilizó la motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie

¹² Como se desprende de las fojas 72 setenta y dos y 73 setenta y tres del expediente en estudio.

JKAKHRM143DA23364, número de motor KH125MEA23364, placas BNA8A y número de inventario 806, propiedad municipal, el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a las 9:30 h (nueve horas con treinta minutos) para visitar a un compañero y que fue víctima del robo de la unidad vehicular descrita, en la calle Juárez, colonia Jardines de la Hacienda, de Irapuato, Guanajuato, la cual además se encontraba bajo su resguardo. Cabe precisar que el día de los hechos era sábado, hecho notorio invocado por este juzgador con fundamento en el artículo 55, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,¹³ aplicado de manera supletoria a este procedimiento; de igual manera el presunto responsable había comenzado su período vacacional el viernes 2 dos de marzo del 2018 dos mil dieciocho y lo terminó el 15 quince de marzo del año mencionado¹⁴. El servidor público bajo procedimiento sabía que existía una prohibición expresa para utilizar el vehículo que tenía asignado para su actividad laboral para uso personal o diverso al ejercicio de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, de conformidad con la circular DI/873/2017.

En la audiencia inicial del procedimiento disciplinario ***** el defensor del presunto responsable manifestó lo siguiente:

«Que las conductas reprochadas a mi asistido no se encuentran actualizadas toda vez que por lo que respecta a la hipótesis establecida en la fracción III tercera del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato; no se colma toda vez que como quedará demostrada con el desahogo de las pruebas que en su momento se llevarán a cabo lejos de desatender instrucciones de su superior Jerárquico, mi asistido cumplió en sus términos las instrucciones verbales giradas por su superior en atención a que por lo que respecta a el área (sic) a la que se encuentra adscrito tienen la orden verbal de llevarse los vehículos en atención a que dicha área carece de un lugar en donde puedan resguardarse los mismos motivo por el cual al entregarse a los empleados la posesión precaria de los vehículos, aún en vacaciones obedece a dicha circunstancia motivo por el cual la conducta es atípica al precepto y fracción previamente invocados en ello en atención a la presunción de inocencia que le asiste a mi representado, así como a la presunción de mi responsabilidad administrativa; y por lo que respecta al conducta (sic) contemplada en el artículo 53 de la ley de la materia, la misma no se actualiza

¹³ El precepto citado señala lo siguiente: «Artículo 55. Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.» La aplicación del código está prevista en el artículo 118, de la ley de responsabilidades administrativas vigente en el estado, que señala lo siguiente: «Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.»

¹⁴ Como se desprende del oficio DRL/001/2181/2018 y el formato de vacaciones anexo, que obran en copia certificada entre las fojas 147 ciento cuarenta y siete y 148 ciento cuarenta y ocho de los autos.

toda vez que nuestro alto tribunal ha centrado diversos criterios para efecto de esclarecer e interpretar no solo en la materia penal sino en la materia administrativa en que supuestos se configura el peculado, siendo que para ello la persona a quien se le atribuye la conducta debe tener necesariamente la guarda y administración de los bienes, siendo que en el caso de acuerdo a la conducta que se le reprocha mi asistido únicamente tenía la posesión precaria del bien, pero por la naturaleza de su trabajo, sirviendo de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia con número de registro 194043 ciento noventa y cuatro mil cuarenta y tres, emitida por la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la federación Novena época y por disposición del artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia general y obligatoria, motivo por el cual deberán desestimarse las conductas reprochadas a efecto de demostrar los argumentos de defensa vertidos.»¹⁵

Las manifestaciones del defensor del presunto responsable, por lo que hace al peculado se fundamentan en la tesis de jurisprudencia, con número de registro 194043, que corresponde a la tesis: 1a./J. 27/99, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

PECULADO, EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA. El delito de peculado a que se refiere el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, requiere y presupone que el sujeto activo reciba de manera autónoma y con potestad de hecho los bienes objeto del ilícito para que así esté en aptitud de disponer de ellos y distraerlos de su objeto, pues sólo aquellos servidores públicos con facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes recibidos en razón de su cargo, pueden actualizar esa hipótesis, al encontrarse éstos dentro de su esfera de dominio; además porque de considerarse que con la sola posesión precaria se puede actualizar la hipótesis legal, sería innecesario el elemento constitutivo del delito, instituido por el legislador, consistente en que el servidor público reciba por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o algún particular; sino que hubiera bastado señalar que comete el delito de peculado el servidor público que distraiga los referidos bienes que recibe por razón de su cargo, resultando inútil precisar la calidad en que éstos se adquieren. En consecuencia, las personas que desempeñan el cargo de cajeros al servicio del Estado o de organismos públicos, técnicamente no pueden cometer esta clase de peculado, en virtud de que sobre los bienes que reciben, en este caso dinero, no ejercen una facultad de disposición, sino que sólo los poseen a título precario, habida cuenta que son recibidos momentáneamente con la obligación de entregarlo de inmediato a quien puede disponer del

¹⁵ Se desprende de las fojas 171 ciento setenta y uno y 172 ciento setenta y dos del expediente en estudio.

dinero, es decir, lo reciben en función de la naturaleza del trabajo que desempeñan y no porque se les hubiese encomendado en guarda, tutela o administración.

Este juzgador considera que el criterio jurisprudencial referido no guarda relación con los hechos ni con la falta administrativa grave que se imputa al servidor público procesado, pues el criterio en estudio se refiere en concreto a los cajeros al servicio del estado o de los organismos públicos descentralizados (en el ámbito federal); de igual manera la tesis en comento señala que sólo aquellos servidores públicos con facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes recibidos en razón de su cargo, pueden actualizar esa hipótesis, que es precisamente el caso del presunto responsable; es decir contrario a lo que manifiesta el defensor, el sujeto a procedimiento disciplinario sí tenía la disposición jurídica del vehículo de motor que utilizó en un día inhábil y que le fue robado y no era un simple poseedor a título precario, semejante al cajero que recibe dinero, como parte del pago que hace un particular, pero que no puede disponer del mismo.

En consecuencia la hipótesis de la jurisprudencia que refiere el defensor del imputado no conduce a una interpretación de la falta administrativa del peculado, prevista en el artículo 53, de la ley local de responsabilidades administrativas que pudiera favorecer al encausado.

En el mismo orden de ideas, se debe considerar que los criterios propios del derecho penal no pueden invocarse de forma arbitraria o con ausencia de sistematización, en la materia administrativa disciplinaria debido a que los principios del derecho penal pueden aplicarse al derecho administrativo disciplinario -como especie del género correspondiente al derecho administrativo sancionador- de manera prudente y en tanto el derecho administrativo desarrolla sus propios principios, como se desprende de la tesis siguiente: P./J. 99/2006, dictada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página: 1565, Registro: 174488.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado,

entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Resulta además relevante considerar que en el expediente está acreditado que la motocicleta de la cual dispuso el presunto responsable sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, estaba bajo su resguardo y era su instrumento de trabajo, por lo cual sí tenía la disposición jurídica sobre ese bien mueble, como se desprende de la copia certificada del formato de resguardo¹⁶ de 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se aprecia el nombre y firma del encausado y se alude a una motocicleta marca Kawasaki, con número de serie, placas y número de inventario idénticos al vehículo que le fue robado al presunto responsable el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho y que corresponden a los datos del mismo vehículo que aparecen en la factura¹⁷ 3837 de 8 ocho de julio de 2004 dos mil cuatro.

En la audiencia inicial respecto de la diversa falta administrativa no grave que se determinó en el informe de presunta responsabilidad y en el acuerdo de calificación de la conducta, el defensor manifestó que en atención a una instrucción verbal, el presunto responsable conservó la motocicleta bajo su resguardo en su domicilio durante el período vacacional; sin embargo no existe prueba de esa orden verbal y en su caso; esa instrucción no autorizaba al presunto responsable a usar el vehículo que tenía asignado para fines diversos del cumplimiento de sus actividades laborales.

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, este juzgador tienen por acreditadas la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos, 49, fracción III y 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Los numerales en comento señalan lo siguiente:

«Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo _____ contenido en las obligaciones siguientes:

¹⁶ Se puede apreciar en la foja 49 cuarenta y nueve del expediente.

¹⁷ Visible en la foja 47 cuarenta y siete del sumario.

I. a la II. [...]

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. a la IX. [...]

Para efectos [...]]»

«Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.»

En el caso en estudio, *****, recaudador adscrito a la Dirección de Ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato, usó un recurso material público, es decir la motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie JKAKHRM143DA23364, número de motor KH125MEA23364, placas BNA8A y número de inventario 806, bien de propiedad municipal que tenía bajo su resguardo, para un viaje que tenía un propósito personal, ajeno a su función como servidor público -visitar o acudir al domicilio de *****-; hecho que ocurrió el 3 tres de marzo del 2018 dos mil dieciocho, que fue inhábil por ser sábado y que estaba comprendido dentro de su período vacacional. En consecuencia el encausado uso un bien mueble, propiedad municipal para una actividad personal y sin fundamento jurídico alguno, contraviniendo además las normas conducentes, en concreto la circular DI/873/2017, inciso G), en el cual se precisó una prohibición específica de la conducta que llevó a cabo el activo.

En razón de lo expuesto, se tiene acreditado que el actor conocía las responsabilidades derivadas de su cargo y del resguardo del vehículo relativo a los hechos que integran la infracción disciplinaria que se le atribuye, pues además de la circular citada en el párrafo precedente, el presunto responsable conocía el manifiesto de obligaciones de los servidores públicos del municipio de Irapuato, Guanajuato,¹⁸ documento que obra en copia certificada en el expediente y además recibió la capacitación respectiva.¹⁹ Del estudio del expediente no se advierte ninguna eximiente de la responsabilidad administrativa del servidor público encausado, por lo tanto se considera que el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario sabía las consecuencias de su acción, no obstante lo cual decidió hacer uso de la motocicleta que tenía

¹⁸ Visible en las fojas 100 cien a la 102 ciento dos del sumario.

¹⁹ Como se desprende la lista de asistencia del curso «capacitación principios y obligaciones de servidores públicos»; que obra en copia certificada en las fojas 98 noventa y ocho a la 99 noventa y nueve del expediente.

asignada para cumplir con sus funciones como recaudador adscrito a la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato y bajo su resguardo en un día inhábil, para un propósito personal injustificado y contraviniendo las instrucciones que había recibido sobre el uso del vehículo mencionado.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponda al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 13, 75, fracción II, y tercer párrafo, 76, 78, fracción III, 80 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

«Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.»²⁰

«Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. [...]

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. a la IV. [...]

La Secretaría [...]

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de [...]»

«Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

²⁰ Lo resaltado no es de origen.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.»

«Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. a la II. [...]

III. Sanción económica;

IV. [...]

En caso de que [...]

a) a la b) [...]

A juicio del Tribunal, [...]

«Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.»

«Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda

Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Elementos del empleo, cargo o comisión: El imputado, *****, desempeña el cargo de recaudador, adscrito a la Dirección de Ingresos, de Irapuato, Guanajuato, con un nombramiento de base, ingresó al servicio público municipal desde el 4 cuatro de abril del 2011 dos mil once, con un nivel tabular 1 uno, recibe un sueldo mensual de \$ 5,114.31 (cinco mil ciento catorce pesos 31/100 moneda nacional), con una antigüedad de más de 7 años 9 meses, como se desprende del oficio DRL/001/1388/2018²¹, suscrito por el director de relaciones laborales y de su nombramiento suscrito por el presidente municipal, ambos del municipio de Irapuato, Guanajuato.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: La conducta en la que incurrió el sujeto a procedimiento, tuvo como consecuencia fáctica, el robo de la motocicleta que tenía bajo su resguardo el infractor y con motivo de ese ilícito, la aseguradora HDI Seguros S.A. de C.V. pagó por concepto de pérdida total de la motocicleta relacionada con los hechos, la cantidad de \$7830,00 (siete mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) derivado de la póliza 127556; como se desprende del oficio DCP/2311/2018, suscrito por la directora de control patrimonial, el cheque 0228302 expedido por la aseguradora ya mencionada a favor del municipio de Irapuato, Guanajuato, por la cantidad señalada a supra líneas el formato de finiquito de pérdida total de 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la póliza de seguro 6-127556-43 vigente hasta el 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el oficio DCP/2310/2018 de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la directora de control patrimonial, el oficio DF/1048/2018 de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho emitido por el director de finanzas, y el recibo expedido por el pago del seguro por la cantidad de \$7,830.00 (siete mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) emitido por la Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato.²²

Del formato de finiquito de pérdida total se desprende que el monto del deducible que debió cubrir el municipio de Irapuato, Guanajuato, fue por la cantidad de \$ 870,00 (ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) porcentaje del valor asegurado de la unidad vehicular robada, que debió asumir el municipio de Irapuato; por lo tanto ese es el monto del daño que la conducta infractora del servidor público encausado provocó a la hacienda pública municipal de Irapuato, Guanajuato.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: El imputado es un servidor público de base, con un nivel tabular de 1 uno, desempeña un cargo como subordinado de la jefatura de atención al contribuyente de la Dirección de Ingresos

²¹ En el oficio en cuestión se refiere una antigüedad de 7 siete años, 2 dos meses, 4 cuatro días en junio de 2018 dos mil dieciocho, visible al igual que el nombramiento del presunto responsable en las fojas 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve de los autos.

²² Todos los documentos mencionados obran en copia certificada y se aprecian entre las fojas 109 ciento nueve a la 121 ciento veintiuno.

del municipio de Irapuato, Guanajuato, con una antigüedad de más de 7 años 9 meses, como se desprende del oficio DRL/001/1388/2018, suscrito por el director de relaciones laborales y de su nombramiento suscrito por el presidente municipal, ambos del municipio de Irapuato, Guanajuato.

En cuanto a los antecedentes disciplinarios del servidor público responsable, se advierte que no se recabaron, en consecuencia se presume que el servidor público responsable carece de antecedentes disciplinarios y que por primera ocasión ha cometido una infracción disciplinaria, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que establece que el procedimiento disciplinario debe resolverse considerando lo que resulte más benéfico para el encausado, tal como se previene en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

«Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.»

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: Del caudal probatorio no se desprende evidencia cierta que permita acreditar este requisito de manera idónea, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia antes referido; será considerado como un elemento favorable para el servidor público infractor.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Resulta relevante considerar que la conducta se cometió en día sábado por la mañana dentro del lapso de las vacaciones del infractor, es decir las circunstancias del hecho impiden justificar el uso del vehículo como parte de las funciones laborales del activo y porque pretendía buscar a un conocido en su domicilio; cuestión ajena a sus responsabilidades laborales que permitió que el vehículo asignado al encausado fuera robado, por lo que se causó una afectación patrimonial al municipio de Irapuato, Guanajuato, dado que el servidor público utilizó la motocicleta asignada para el cumplimiento de sus funciones, pese a que no estaba laborando en esos días, al actualizarse su período vacacional y conocía la instrucción por escrito en la cual constaba la prohibición expresa de llevar a cabo la conducta ilícita que se le reprocha.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: No se cuenta con medios probatorios para acreditar este extremo, en consecuencia se determinará la sanción de conformidad con los hechos desplegados por el activo y probados en el expediente, sin que se considere la conducta anterior del servidor público infractor.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existe evidencia de que el activo haya obtenido beneficio patrimonial alguno a su favor.

De este modo por tratarse de la primera infracción que comete el activo,

que decidió utilizar un bien mueble de propiedad municipal para su uso personal en un día inhábil que formaba parte de su período vacacional, que se condujo con veracidad respecto de los hechos y que el daño patrimonial [el valor total de la unidad vehicular robada] se derivó de un robo, que era improbable de prever y que no dependía de su voluntad; que no obtuvo ningún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. No obstante, el resultado [no deseado] de la conducta afectó el debido desempeño de su cargo como recaudador, al no contar con el vehículo que utilizaba para cumplir con sus labores; de igual manera cuenta con un nivel tabular bajo, no tiene personal a su mando y no desempeña un cargo de confianza y se presume que ha ejercido su trabajo de forma adecuada y eficiente al no existir prueba en contrario; se determina imponer al servidor público infractor por la comisión del peculado la sanción económica consistente en 10 diez veces la unidad de medida y actualización del año 2019 dos mil diecinueve.

El monto de la sanción económica será el siguiente: Unidad de medida y actualización vigente en el año en curso: \$ 84.49²³ (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); cantidad que multiplicada por 10 diez, arroja la cantidad de \$ 844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional). $(84.49 \times 10) = 844.90$.

Se determina que la sanción económica debe ser proporcional al daño causado al patrimonio municipal de Irapuato, Guanajuato, derivado del deducible previsto en el pago del seguro por la pérdida total de la motocicleta que de forma indebida utilizó el servidor público infractor.

La unidad de medida y actualización es el medio idóneo para calcular la sanción económica, con fundamento en los artículos, 26, apartado B, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 118, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 26 y 89, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, dado que la sanción económica se convierte en un crédito fiscal a favor del municipio de Irapuato y que tiene una naturaleza jurídica análoga a la de la multa derivada de una infracción fiscal.

En el caso concreto, la infracción disciplinaria tuvo como efecto indirecto el robo del vehículo de motor, del cual dispuso el activo, en consecuencia se ocasionó un daño patrimonial que debe ser resarcido, por lo cual resulta aplicable el artículo 85, de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

«Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el

²³ Como se desprende de la determinación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicada en el diario oficial de la federación el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, visible en la dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019.

pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

El servidor público infractor deberá pagar como indemnización la cantidad de \$ 870,00 (ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) derivada del deducible que no fue cubierto por la compañía aseguradora, con motivo del robo de la motocicleta que usó de forma indebida el encausado.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 13, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede a graduar la sanción con aquellas que se desprenden de la infracción administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción III, de la citada ley local en materia disciplinaria, que se precisa en el informe de presunta responsabilidad, este juzgador determina imponer la sanción de suspensión del empleo por 5 cinco días, debido a que de manera consciente el activo decidió incumplir con la circular DI/873/2017, en particular con lo previsto en el inciso G), en el cual se precisó una prohibición específica de la conducta que llevó a cabo el responsable respecto del uso de los vehículos de la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato, incumplimiento que provocó de manera involuntaria que el activo perdiera la unidad vehicular por el robo que sufrió el día de los hechos; en consecuencia la sanción determinada se considera proporcional y gradual a la naturaleza de la infracción no grave, al resultado y daño causados y a su vinculación con la falta grave demostrada; por lo tanto se considera que las sanciones establecidas en la presente resolución permiten impedir la comisión de otras infracciones análogas y facilitan un resarcimiento racional, adecuado, proporcional, útil para la administración pública municipal afectada y no excesivo de conformidad con la apreciación de los hechos y los daños y perjuicios que sufrió el patrimonio municipal de Irapuato, Guanajuato y el correcto desempeño del servicio público.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada Ley local en materia disciplinaria se resuelve:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración primera.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de las infracciones previstas en los artículos 49, fracción III y 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la consideración cuarta.

Se impone al activo la sanción económica y el pago de la indemnización por el daño causado al municipio denunciante y la sanción de suspensión en los términos precisados en la consideración quinta.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público responsable de manera personal y mediante oficio: Al síndico municipal en su carácter de denunciante para su conocimiento, a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato y al director de ingresos de la Tesorería Municipal del mismo municipio, para los efectos de su ejecución. Inscríbanse las sanciones determinadas en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

III. NOTAS

III. NOTAS

FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Con el objetivo de establecer mecanismos de coordinación y participación conjunta, se firmó un convenio interinstitucional en materia de investigación, formación académica y promoción para el fortalecimiento y realización de las tareas propias de cada institución, en materia del Derecho Administrativo y Fiscal.

Con este acuerdo se fortalecen las relaciones entre ambas instituciones y se proponen actividades específicas en beneficio de ambas partes, pero sobre todo de la sociedad en general tendientes al fortalecimiento del Estado de Derecho.

En materia de formación académica se incluye la organización de cursos de capacitación, talleres, conferencias, mesas redondas, foros de análisis, etc...

Asistencia técnico pedagógica enfocada a brindar asistencia en el proceso de diseño, desarrollo y evaluación de los distintos eventos.

Promoción y difusión, en este ámbito se busca coadyuvar en la reproducción y distribución de material didáctico y promocional para las actividades que se realicen con motivo del acuerdo.

En materia de investigación se busca realizar conjuntamente investigaciones enfocadas en las materias tanto administrativa como fiscal.

SALA ESPECIALIZADA DEL TJA GUANAJUATO PRESENTA DIAGNÓSTICO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

En sesión del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se presentó el Diagnóstico de Resultados de la Sala Especializada por parte del Magistrado Arturo Lara Martínez, titular de dicha Sala quien señaló que “el primer paradigma que se ha roto con el combate a la corrupción es que el Estado no es la víctima de la corrupción, si no el ciudadano, por lo que hoy cualquier ciudadano puede presentar una queja o judicializar un asunto hasta el amparo, es decir tiene un interés jurídico específico para denunciar los actos de corrupción”.

El diagnóstico presentó distintos temas, haciendo una puntual exposición de cada uno. Fue así como se expuso sobre la creación y atribuciones de la Sala Especializada así como su labor jurisdiccional, donde se hizo un desglose de los asuntos atendidos desde su creación hasta la fecha de la presentación, y la clasificación de las materias en que se dividen como son:

Responsabilidad administrativa;

Responsabilidad patrimonial;

Interpretación de contratos;

Faltas graves;

Recursos de inconformidad;

Recursos de reclamación; y

Materias diversas.



También se expusieron los resultados en materia de responsabilidad patrimonial y contratos administrativos donde se informó, además, la cantidad a la que ascienden las condenas a distintas entidades de la Administración Pública estatal y Municipal.

En lo relativo a los resultados en materia de responsabilidades administrativas por faltas no graves, cabe destacar que en el 82.3% de dichos procesos culminan en una sentencia desfavorable para la autoridad declarando insubsistente la sanción al servidor público.

En el caso de faltas graves se estima que el 87.5% de las resoluciones culminan con una sanción en contra del servidor público.

Uno de los temas más relevantes de la exposición, fue el Diagnóstico de las causas que generan nulidad de manera recurrente, destacando que, su contenido puede constituir una herramienta para que las autoridades puedan perfeccionar el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas y con ello, tutelar de manera más efectiva los derechos de los servidores públicos.

El Magistrado Arturo Lara Martínez culminó su exposición con una serie de recomendaciones generales a los entes públicos encaminadas a lograr resoluciones administrativas que revistan de legalidad, forjando sanciones eficaces para combatir el fenómeno de la corrupción y los desperfectos del servicio público.

CONMEMORA TJA GUANAJUATO 32 AÑOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y 25 AÑOS DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato conmemoró los 32 años de Impartición de Justicia Administrativa en Guanajuato.

Durante el acto encabezado por el Presidente del TJA Guanajuato, Gerardo Arroyo Figueroa, y por el Secretario de Gobierno, Luis Ernesto Ayala Torres, también se reconoció la noble labor de la Unidad de Defensoría de Oficio la que en 2019, cumple 25 años de procurar justicia a los ciudadanos.

La Defensoría de Oficio ofrece sus servicios desde el 29 de enero de 1994 por acuerdo del Pleno del Tribunal.

Creada la Defensoría de Oficio del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo del Pleno del 28 de enero de 1994, se establecieron las atribuciones de dicha defensoría, entre las que destacaban:

“Asesorar a los gobernados en los asuntos de carácter jurídico-administrativos, que se ubiquen necesariamente en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de manera preferente a las clases más desprotegidas.

.....

“Llevar a cabo visitas de difusión respecto de sus atribuciones, preferentemente en las localidades en donde se desconoce todavía la competencia de este Tribunal y de acuerdo a un programa previamente aprobado por el Pleno.”



Conforme pasaron los años y buscando lograr su consolidación, la Defensoría de Oficio enfrentó diversas evoluciones trascendentes, siendo una de las principales la que implicó la creación del Sistema Anticorrupción y la transformación del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato lo que representó nuevas competencias para Tribunal y, en consecuencia, para la Defensoría de Oficio, contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Actualmente la Unidad de Defensoría de Oficio cuenta con 6 oficinas regionales en los municipios de Guanajuato, León, Celaya, San Luis de la Paz, Irapuato y Salamanca, además, cuenta con el servicio de asesoría en línea, Asesor@TJA, en el que se ofrece asesoría en materia administrativa vía internet desde la página www.tjagto.gob.mx.

Luego del acto protocolario, se presentaron las ponencias “Principios del derecho sancionador disciplinario” a cargo de Jean Claude Tron Petit, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; «Justicia Abierta: Una agenda de innovación para sociedades más inclusivas” por Sandra Ada Elena, Coordinadora del Programa de Justicia Abierta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina; y “Consejo de Estado de Colombia: Justicia Abierta y construcción de confianza institucional» con el aporte del Consejero de Estado de Colombia, Guillermo Sánchez Luque.

Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 3 no.4, es una publicación octubre-marzo 2019, editada y publicada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N, Ejido el Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato, México. Teléfono 01 472 690 98 00, <http://revista.tcagto.gob.mx>. Editor Responsable: Gerardo Arroyo Figueroa. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2017-0815131300000-203. Responsable de la última actualización de este número, Secretaría Técnica de Presidencia, Lic. Mauro Abraham Cuevas Alba, Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N, Ejido el Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato, fecha de última de modificación, 12 de octubre de 2019.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA **HOY**

Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato • Abril - Septiembre 2019